REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001 201800002 00
SOLICITANTE	MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
	DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO
	FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 302.985 por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designada para tramitar esta acción respecto del predio denominado como "LOS MANZANOS", ubicado en la vereda Loma del Medio, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio:

"LOS MANZANOS"

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6111, asociado al código catastral 25-394-00-0036-0043-000, ubicado en la vereda Loma del Medio, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **seis mil doscientos cuatro metros cuadrados (6.204 m²)** y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120485	1090203,044	960933,7125	5° 24′ 42,495″ N	74° 25′ 48,018″ W
120486	1090189,539	960995,9013	5° 24′ 42,057″ N	74° 25′ 45,998" W
27081	1090179,854	961030,0135	5° 24′ 41,742″ N	74° 25′ 44,889" W
120480	1090122,012	961025,855	5° 24′ 39,859" N	74° 25′ 45,023" W
120481	1090080,417	961027,6743	5° 24′ 38,505″ N	74° 25′ 44,963″ W
120482	1090125,62	960984,9992	5° 24′ 39,976" N	74° 25′ 46,350″ W
120483	1090156,453	960944,5718	5° 24′ 40,979″ N	74° 25′ 47,664″ W
120484	1090179,105	960931,1166	5° 24′ 41,716″ N	74° 25′ 48,102″ W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo del punto 120485 en línea quebrada que pasa por el punto		
	120486 en dirección suroriente hasta llegar al punto 27081 con Ana Rosa		
	Escobar en una distancia de 99.098 metros.		
Oriente	Partiendo desde el punto 27081 en línea quebrada que pasa por el punto		
	120480 en dirección sur hasta llegar al punto 120481 con José Eulices		
	Gómez Escobar en una distancia de 99.627 metros.		
Sur	Partiendo desde el punto 120481 en línea quebrada que pasa por los		
	puntos 120482 y 120483 en dirección noroccidental hasta llegar al punto		
	120484 con María Cruz Triana en una distancia de 113.009 metros.		
Occidente	Partiendo desde el punto 120484 en línea recta en dirección norte hasta		
	llegar al punto 120485 con Eufracio Basabe y camino de por medio en una		
	distancia de 50.4260 metros y cierra.		

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 177807¹, en el predio LOS MANZANOS, realizado por la UAEGRTD, el 16 de diciembre de 2015; prueba que se presume fidedigna. De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta

¹ Ver pruebas allegadas con la solicitud visibles a consecutivo No. 2 del expediente digital.

solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$3.314.000.

3. Del vínculo jurídico del solicitante MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a**. Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b**. Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c**. Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación²:

En el caso concreto, el solicitante alegó una relación de **POSEEDOR** con el predio "LOS MANZANOS", por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el cumplimiento de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor, esto es: **a**) posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; **b**) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, **c**) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

4. Del requisito de procedibilidad

Según Constancia CO. 00054 del 9 de marzo de 2018, aportada con los anexos de la solicitud, se acreditó que el señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, se encuentra incluido en el REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, mediante la Resolución No. RO 1095 del 31 de mayo de 2016, en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de poseedor conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto del predio denominado "LOS MANZANOS", terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LOMA DE EN MEDIO, LOS MANGOS O SANTA ROSA" ubicado en la vereda Loma de Medio del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 76 de

² Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 Ibidem.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

El señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 302.985 de La Palma, al momento de los hechos victimizantes vivía solo en el predio objeto de restitución, ya que varios años antes, se había separado de la señora IMELDA MELO (q.e.p.d.), quien falleció de un infarto hace aproximadamente 14 años en la ciudad de Bogotá.

Actualmente, el señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR vive solo, tiene 84 años y su domicilio lo tiene fijado entre el municipio de La Palma y la ciudad de Bogotá, donde vive su hija LIDA SERLEY GOMEZ MELO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.845.609 (53 años), tal como indicó en el interrogatorio de parte rendido el 08 de agosto de 2019 (consecutivo 102)³.

6. Hechos relevantes

6.1. Manifestó el solicitante, que el predio del predio de mayor extensión denominado "LOMA DE EN MEDIO LOS MANGOS o SANTA ROSA" dentro del cual se encuentra el predio "LOS MANZANOS" -objeto de restitución- era originalmente de su madre HERCILIA ESCOBAR TOVAR (q.e.p.d.), y de sus hermanos PASTOR ESCOBAR TOVAR, ROSAURA ESCOBAR TOVAR, CARLINA ESCOBAR TOVAR, MARIA ESCOBAR TOVAR, ANA ROSA ESCOBAR TOVAR, MARTIN ESCOBAR TOVAR, MAXIMILIANO ESCOBAR TOVAR Y LAZARO GREGORIO a quienes se les adjudicó en sucesión de fecha 25 de octubre de 1928, realizada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, protocolizada mediante la escritura pública No. 214 del 01 de mayo de 1930, la cual fue registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6111.

6.2. Indicó el solicitante que su madre falleció cuando él tenía 5 años, razón por la cual, su tío, señor MARTIN ESCOBAR TOVAR, se hizo cargo de su hermano JOSE EULICES GOMEZ (q.e.p.d) y de él; además, administró el predio objeto de restitución hasta que los hermanos fueran mayores de edad, y reclamaran el ejercicio de la posesión, por lo que, al cumplirse la condición de la mayoría de edad, su tío les entregó la parte del predio que le correspondía a

³ PREGUNTADO: "¿Dónde vive usted?" CONTESTO: "Acá (refiriéndose al municipio de La Palma) y en Bogotá"

- su difunta madre HERCILIA ESCOBAR TOVAR (q.e.p.d.) en la partición realizada de mutuo acuerdo entre los hermanos ESCOBAR TOVAR, junto a la responsabilidad del pago del impuesto predial.
- **6.3.** En consecuencia, el señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, tomó posesión de la parte del predio que,f para la época aun eran menores de edad; y al volverse mayores, decidieron trasladarse a la ciudad de Bogotá, motivados por su madre, dejando al solicitante solo en el predio objeto de restitución.
- **6.5.** Aseguró el solicitante que una serie de actos violentos por parte de actores del conflicto contra la población civil generaron desplazamientos masivos fragmentados en la vereda, incluido el suyo en el año 1993, aduciendo que los grupos armados ilegales se posesionaron en una casa colindante, aunque este aseguró no haberlos visto, también dijo que en una ocasión estando en la casa de su primo pasaron los guerrilleros y se llevaron a Carlos Ramírez, al respecto señaló: "Tal vez porque él le contaba al ejército lo que llegaba por ahí y se lo llevaron a Carlos Ramírez, el abuelo de Consuelo, él era el papá de la mamá de Consuelo y se lo llevaron y lo bajaron a Riopata por allá lo llevaron hasta el frente de una peña que se llama Peña Blanca, como con deseos de matarlo (...)".
- **6.6.** Señaló el solicitante, que una noche, un grupo de hombres armados llegó a su finca buscándolo, él se escondió y el grupo decidió abandonar la finca y posteriormente se interpuso una denuncia sobre este hecho, de la cual no se obtuvo ninguna respuesta por parte de las autoridades: "(...) unos tipos que me llegaron una noche allá a la casa que no se supo si era guerrilla o qué seria en todo caso, yo distinguí uno que iba que era hasta vecino con ellos y llegaron allá a mi casa y echaron a llamarme como a las 7:30 8:00 pm y yo estaba solo adentro de la cama cuando echaron a llamarme, al principio me llamaban por el nombre, a lo que yo no les conteste echaron a decirme groserías que me levantara, que me necesitaban, entonces yo no les contestaba, estuvieron ahí como hasta las 12:30 o 1 de la mañana, esperando a ver si yo llegaba, entonces a lo último dijo uno a los otros, no ese debe estar por allá-me perdona la palabra-detrás del culo de los pintados, los pintados que llamaban era el ejército, que yo tendría que estar por allá detrás del ejército y como si yo iba por allá a La Palma".
- **6.7.** En 1993 el señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR decidió abandonar forzosamente el predio objeto de restitución, por el miedo a ser asesinado en los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, que se presentaban cerca de la residencia del solicitante, frente a esto dijo: "(...) era por el camino real, cerca de la casa de Fernando Lázaro, allá en la casa de ellos llegaron y ese día hicieron eso un tiroteo arriba en el camino real el ejército con la guerrilla y la guerrilla salió en carrera y bajaron a la casa de ellos y bajaron por ese camino para abajo a perderse pero yo no los vi, sino que ellos me contaron también y tiroteos si nosotros los oíamos y nos

tocaba correr para el monte porque a uno le daba miedo, llegan ahorita a la casa y nos matan(...)así estuviera uno solo, uno tenía que salir en carrera".

- **6.8.** Adicionalmente indicó el extremo solicitante que decidió de manera voluntaria retornar al predio objeto de restitución y a la explotación económica de este.
- **6.9.** Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, la UAEGRTD profirió Resolución No. RO 1095 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el RUTDAF a nombre del señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, en calidad de poseedor; así mismo, se informó que el día 29 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la diligencia de comunicación del predio objeto de restitución, y dentro de los 10 días siguientes a las mismas no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos, ni aportó documentos que demostraran algún vínculo jurídico con el mismo; de igual manera, se estableció que el predio se encuentra habitado y explotado.

7. Pretensiones

"10. PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR que el señor MELQUIDES GÓMEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 302.985 de La Palma (Cundinamarca), es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material y jurídica a favor del señor MELQUIDES GÓMEZ ESCOBAR, del predio rural denominado "LOS MANZANOS", con un área de o Ha + 6.204 m2, y alinderado así: NORTE: Partiendo del punto 120485 en línea quebrada que pasa por el punto 120486 en dirección suroriente hasta llegar al punto 27081 con Ana Rosa Escobar en una distancia de 99.098 metros; ORIENTE: Partiendo desde el punto 27081 en línea quebrada que pasa por el punto 120480 en dirección sur hasta llegar al punto 120481 con José Eulices Gómez Escobar en una distancia de 99.627 metros; SUR: Partiendo desde el punto 120481 en línea quebrada que pasa por los puntos 120482 y 120483 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 120484 con María Cruz Triana en una distancia de 113.009 metros; OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 120484 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 120485 con Eufracio Basabe y camino de por medio en una distancia de 50.4260 metros y cierra, el cual hace parte de predio de mayor extensión denominado "LOMA DE EN MEDIO O LOS MAGOS O SANTA ROSA", que se identifica con matrícula inmobiliaria Nº. 167-6111 y asociado al número predial 25-394-00-00-0036-0043-000, ubicado en la Vereda Loma del Medio, jurisdicción del Municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

TERCERA: DECLARAR por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO que el señor MELQUIDES GÓMEZ ESCOBAR, identificado con cédula de

ciudadanía No. 302.985 de La Palma (Cundinamarca), es propietario del predio "LOS MANZANOS", con un área de 0 Ha + 6.204 m², el cual hace parte de predio de mayor extensión denominado LOMA DE EN MEDIO O LOS MAGOS O SANTA ROSA", que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 167-6111 y asociado al número predial 25-394-00-00-0036-0043-000, ubicado en la Vereda Loma del Medio jurisdicción del Municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca, y consecuencia ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, el desenglobe del predio de mayor extensión denominado LOMA DE EN MEDIO O LOS MAGOS O SANTA ROSA", y en consecuencia segregar el predio objeto de restitución denominado "LOS MANZANOS" de conformidad con la individualización e identificación de dicho predio, en concordancia con el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria número 167-6111, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma (Cundinamarca), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma (Cundinamarca), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nº. 167-6111 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte del reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que, con base en el folio de matrícula inmobiliaria, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, (Cundinamarca), adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: VINCULAR al Municipio de La Palma (Cundinamarca) y específicamente a su Secretaria de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto los riesgos que se evidencian del contraste del polígono georreferenciado con la cartografía de riesgo y amenazas del municipio en mención.

DÉCIMA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del inmueble a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble objeto de restitución.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para inmueble objeto de esta acción, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a mis representados, ya identificado, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor MELQUIDES GÓMEZ ESCOBAR, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de

restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio La Palma, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud de los Municipio de La Palma y a la Secretaría de salud del Departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y sus núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir del señor MELQUIDES GÓMEZ ESCOBAR, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), impulse la Indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y Amenaza, según el Capítulo VII de la Ley 1448/11.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de La Palma para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria del señor MELQUIDES GÓMEZ ESCOBAR, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011."

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Tramite impartido

- 1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre del señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, en calidad de POSEEDOR del predio "LOS MANZANOS", el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOMA DE EN MEDIO LOS MANGOS o SANTA ROSA" ubicados en la vereda Loma de Medio, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 61 del 11 de abril de 2018 (consecutivo 4).
- **1.2.** Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

- **1.3.** A su vez, se ordenó a la ORIIPP de La Palma, Cundinamarca la inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del comercio del predio rural denominado "LOS MANZANOS", el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOMA DE EN MEDIO LOS MANGOS o SANTA ROSA".
- 1.4. Igualmente, se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que, por su conducto, comunique a todas las Notarías del país que se abstenga de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.
- **1.5.** Por último, se ordenó vincular al proceso a los señores ESCOBAR TOVAR MAXIMILIANO, ESCOBAR TOVAR CARLINA, ESCOBAR TOVAR MARTIN, ESCOBAR TOVAR MARIA, ESCOBAR TOVAR PASTOR, LAZARO GREGORIO, ESCOBAR TOVAR ROSAURA y MARROQUIN ESCOBAR NELSON en calidad de titulares del predio "LOS MANZANOS"; también se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.
- **1.6.** El MINISTERIO PÚBLICO, designó a la PROCURADORA 30 JUDICIAL I PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS para actuar en el presente proceso (consecutivo 7); a consecutivo 8 se aportó el certificado de defunción del hermano del solicitante: señor JOSE ULISES GÓMEZ ESCOBAR (q.e.p.d.), y, por ende, por auto No. 364 se vinculó a sus herederos JAIME GOMEZ, GLORIA EDITH GOMEZ y JOHAN GOMEZ (consecutivo **20**).
- **1.7.**En la misma providencia se ordenó emplazar a los señores ESCOBAR TOVAR MAXIMILIANO, ESCOBAR TOVAR CARLINA, ESCOBAR TOVAR MARTIN, ESCOBAR TOVAR MARIA, ESCOBAR TOVAR PASTOR, LAZARO GREGORIO, ESCOBAR TOVAR ROSAURA y MARROQUIN ESCOBAR NELSON, puesto que, se desconoce su dirección de notificación, y vencido el término respectivo, se designó curador *ad-litem* quien aceptó el nombramiento y no formuló oposición (consecutivo **70**, **71**).
- **1.8.** El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI allegó comunicado, donde señalaba que el predio objeto de restitución se encuentra en estado de alerta (consecutivo **16**); a consecutivo **18** se dio respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en donde se aseguraba que el

predio objeto de restitución no se encuentra dentro de ningún área en contrato de hidrocarburos y se localiza en un área disponible.

- **1.9.** La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, señaló que el predio objeto de restitución presenta efectivamente un traslape con un "Buffer Titulo Minero", razón por la cual, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (consecutivo **32**), con el fin de esclarecer lo relativo al traslape referido (consecutivo **40**).
- **1.10.** En los consecutivos **36,37,48** obra la debida notificación personal de los señores MELVIN JOHAN RAMIREZ, GLORIA EDITH GOMEZ y JAIME ENRIQUE GOMEZ en calidad de herederos determinados del señor EULICES GÓMEZ ESCOBAR (q.e.p.d.), quienes dentro del término otorgado no efectuaron pronunciamiento alguno.
- **1.11.** El AREA CATASTRAL de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD en respuesta a lo dicho por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, aseguro que, esta no tenía razón ya que en el área donde se encuentra el predio objeto de restitución no se presenta ningún traslape (consecutivo **42**), a su vez, a consecutivo **52** se encuentra respuesta por parte de la A.N.M., donde expone que no hay superposición por parte del predio objeto de restitución.
- **1.16.** Seguidamente, por auto No. 59 del 17 de junio de 2019 (consecutivo **73**), se abrió a pruebas el proceso.

2. De las pruebas

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

Documental: Se tiene como tal, la documental oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda, que se encuentran relacionadas en el acápite No. 9 pruebas de la solicitud a folios 57 a 60 y anexos en formato PDF (consecutivo 2).

2.2. Pruebas decretadas de oficio:

2.2.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolvió el solicitante, señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, en audiencia que se llevó a cabo el 8 de agosto de 2019 (consecutivo **102**).

2.2.2. **OFICIOS:**

- a. Se OFICIÓ a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes del solicitante, lo cual se aportó a consecutivos **94** y **96**.
- **b.** Se OFICIÓ a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informara si existe investigación respecto del solicitante, lo cual se aportó a consecutivo **95**.
- c. Se OFICIÓ a la **SECRETARÍA DE HACIENDA** municipal para que allegara certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial de los inmuebles "LOS MANZANOS", identificado con FMI No. 167-6111, el cual se aportó como se evidencia en el consecutivo **93**.
- d. Se requirió a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** municipal para que se sirviera: (I) ALLEGAR certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el inmueble objeto de la solicitud denominado "LOS MANZANOS", identificado con FMI No. 167-6111, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, teniendo en cuenta el riesgo enunciado en la certificación del uso del suelo allegada al trámite administrativo (II) INFORMAR sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, (III) DETERMINAR la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo; igualmente, verificar los usos del suelo y las afectaciones por zonas de amenazas, en la zona donde se encuentra ubicado, especialmente informar si tiene afectación por Ruta Colectiva, lo cual se acreditó a consecutivo 128.
- e. Se OFICIÓ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UAEGRD) de la Gobernación de Cundinamarca, para que informe si en el mapa de gestión del riesgo de Cundinamarca y demás archivos o herramientas con que cuenta la Unidad, el municipio de La Palma presenta algún tipo de riesgo relacionado

con deslizamiento, inundación, avenida torrencial, remoción en masa, entre otros, el cual se aportó como se evidencia en el consecutivo **99**.

2.2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: En aras de identificar plenamente el predio objeto de restitución denominado "LOS MANZANOS", identificado con FMI No. 167-6111, este despacho decretó la práctica de Inspección Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso. Para el efecto, se señaló como fecha el día 08 de agosto de 2019 (consecutivo **102**).

3. Alegatos de conclusión

3.1. A consecutivo **131,** la apoderada designada por el UAEGRTD como representante del señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, señaló que el solicitante cumple con todos los presupuestos enunciados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; indicó que el solicitante vivió en el predio por 50 años en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño y de forma tranquila y pública; que contrajo matrimonio y tuvo 3 hijos. Se habló además de la situación de violencia en el municipio que generó el desplazamiento forzado del solicitante en 1993, mencionando que el periodo de mayor victimización fue entre 1989 y 1995. Adicionalmente, señaló que hace aproximadamente 10 años, el solicitante retornó al municipio de La Palma de manera voluntaria y retomó la explotación del predio objeto de restitución. Enunció que el solicitante al momento del desplazamiento ya era una persona de la tercera edad, por lo que debe ser considerado como sujeto de especial protección, es decir que el trámite judicial se debe tratar con prioridad, con el fin de garantizar el acceso al derecho a la restitución integral oportunamente.

En conclusión, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, pues reúne todos los requisitos para poder gozar de tal decisión, tanto en su situación de víctima como de propietario del predio.

3.2. A consecutivo **132**, el MINISTERIO PÚBLICO, a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras, inició enunciando los antecedentes del caso en particular; posteriormente planteó el problema jurídico y señaló que el solicitante cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y 83 y siguientes de la Ley 1448 del 2011, además del requisito de procedibilidad del artículo 76 de la misma ley. En cuanto al contexto de

violencia hizo referencia a la situación de violencia del municipio de La Palma, siendo enfática en la llegada de grupos al margen de la ley en los años 80 y la posteriores confrontaciones entre estos grupos y la fuerza pública que dieron como resultado el desplazamiento masivo de civiles; para el caso del solicitante se hizo más que evidente que, con su manifestación y el contexto social que se vivía en el municipio para el momento de su desplazamiento, se debe considerar como víctima del conflicto armado según lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al predio dijo que en la solicitud se señaló al solicitante como poseedor puesto que lo adquirió de la sucesión de su madre y durante 50 años lo habitó en calidad de señor y dueño; además durante el trámite del proceso se notificó a todas las personas que pudieran tener algún interés directo por el bien, sin que ninguna de ellas formulara oposición, además de no existir ningún impedimento por parte del Estado, que evite que al solicitante se le restituya el predio objeto del proceso; dijo que con base a lo probado en el proceso y con el fin de garantizar la debida restitución, es necesario formalizar la titularidad del derecho de dominio sobre el predio objeto de restitución, por ello solicitó que se inscriba la prescripción adquisitiva de dominio, además del debido desenglobe del predio "LOS MANZANOS" del predio de mayor extensión. Por último, solicitó, que se apliquen las medidas complementarias que garanticen el goce efectivo del predio, considerando que es un adulto mayor y requiere de una protección más especializada y diferencial por parte del Estado.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, de modo tal que esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 20114, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

⁴ "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en <u>única instancia</u> los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

2. Legitimación en la causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonar forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º Ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al solicitante en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de posesión entre la victima solicitante MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR y el predio denominado "LOS MANZANOS", el cual debió abandonar forzosamente en el año 1993, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Loma del Medio, en el municipio de La Palma, Cundinamarca, con ocasión del conflicto armado interno, donde vio comprometida su vida e integridad física.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante MEQUIADES GÓMEZ ESCOBAR le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del predio rural de naturaleza privada, denominado "LOS MANZANOS" y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁵, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos internacionales que hacen parte del constitucionalidad, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las

⁵ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia."

 $^{^{6}\,}Ver\,sentencias\,T-025/04,\,T-821/07,\,C-821/07\,y\,T-159/11\,y\,autos\,218\,de\,2006\,y\,auto\,008\,de\,2009,\\ Corte\,Constitucional.$

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, "[1]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo", así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia", mientras que al abandono forzado lo concibe como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión "con ocasión del conflicto armado interno" contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012

armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2 Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño

a la vida de relación, e incluso "el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada"⁸; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁹, como dijo: "En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)"; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

⁸ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del "principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

Descendiendo al caso que ahora se estudia, con relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como "notorios" y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ al señalar: "(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años

¹⁰ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso".

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma.

De la revisión del Documento Análisis de Contexto, elaborado por la UAEGRTD en octubre de 2014, visible a folios 8 a 27 de la solicitud, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que las FARC-EP, por intermedio de los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero que operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente ligada al surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC-EP, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 "Simón Bolívar" en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el

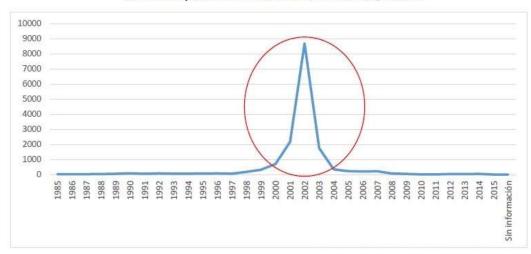
Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento. A finales de 1980, surgen las Autodefensas comandadas por Eduardo Cifuentes (alias "El Águila"), quien hizo presencia inicialmente en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de La Palma.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, Minipí, Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras; los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca: para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, Minipí, Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras; los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre

los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

Es así como los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.



Gráfica 1. Desplazamiento forzado en La Palma 1985-2015/ Personas

Grafica 1. Fuente: dados del RNI. Fecha corte 22/08/2016

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de La Palma fue el reclutamiento de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presenció cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas como les ocurrió a las víctimas de caso que nos atañe; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso fue uno de los factores que determinó de manera contundente el abandono masivo de los predios, junto con los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, motivo por el cual veredas como La Marcha se fueron desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir en manos de los paramilitares, que reclutaran a sus hijos la guerrilla, o quedar en medio de confrontaciones entre estos grupos.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada "Libertad Uno", afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos y múltiples amenazas, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.



Grafica 3 fuente: datos del RNI: fecha de corte 01-08-2016

En el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a La Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente

desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando. Con el pasar de los años, aproximadamente en el 2005 la situación de orden público se normalizó y actualmente se respira una relativamente calma en el departamento.

La información que antecede, citas, cifras, nombres y demás son un extracto del documento de análisis de contexto del municipio de la Palma, realizado por la UAEGRTD- Territorial Cundinamarca- Área Social, en octubre de 2014, visible a folios 8 a 26 de la solicitud.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble "LOS MANZANOS", cuya restitución y formalización se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma en el marco del conflicto armado interno, toda vez que logró probar que es víctima del conflicto armado interno y como consecuencia ello, se vio obligado a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclama.

Se verificó que al momento exigencia del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, el señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR manifestó ser víctima de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio objeto de restitución "LOS MANZANOS" con ocasión a numerosos actos de violencia que tuvieron lugar en la vereda Loma del medio, específicamente en amenazas directas que sufrió toda la población y que irremediablemente originaron desplazamientos masivos, entre ellos el del solicitante en el año 1993.

Es así como en el interrogatorio de parte que absolvió el solicitante, Sr. MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, en audiencia que se llevó a cabo el día 08 de agosto de 2019, cuando se le interrogó cuál fue la situación en particular que motivó el desplazamiento, señaló (min 8:22 – 13:15) (consecutivo **102**):

- "(...) la guerrilla se la pasaba por ahí, paramilitares y el Ejército, se agarraban a plomo en el camino real que es allá (...)"
- "(...) se encontraban por allá, uno estaban aquí comiendo o se iba a acostar a dormir, cuando se agarraban a plomo entonces ¿nosotros que hacíamos?, salir de la casa, yo por allá, en una bandona a que hay por allá, fuimos a dormir con el dueño de aquí, porque daba miedo que llegara la guerrilla a la casa y que dijeran que le estamos alcahueteando al Ejército y nos mataban; pero acá no(...)", "(...) una vez llegaron algunos pero no se me metieron adentro."
- "En esa época habían que ir a unas reuniones en Yacopí con un capitán que había allá, entonces una vez llegaron y me acusaron que dizque la guerrilla estaba llegando aquí a mi casa, el Ejército me llegó acá como a las 5:30 de la mañana, venían 11 con unos policías, me acuerdo el nombre del teniente, llegó y me golpearon la puerta acá, yo no contestaba porque me daba miedo, hasta cuándo ellos dijeron que abriera la puerta que era el Ejército, pues yo abrí la puerta, yo tenía un arrume madera más alta que está y un soldado alumbró allá y yo mantenía a este lado una escopeta, una 16, cuando el soldado le dijo que tenía una escopeta, que la tenía al pie de la cama, cuando yo salí me recibieron todos los cañones de las armas que ellos traían al pecho, les dije yo esto, esto se lo hacen a una persona campesina trabajadora pero si fuera un guerrillero no hacen esto, porque él les daba era plomo (...)"
- "(...) ellos me sacaron de adentro a esa hora, como a las 5;30, bajamos a Río pata, allá tenían carro y me echaron para La Palma"
- "Estando acá ellos, mandó unos soldados que se bajaran unas gallinas que dormían allá, bajaron 5 y las echaron en un costal que yo tenía acá, las gallinas y se me llevaron la linterna y \$4.000 pesos que tenía sobre la cama (...)" "El Ejército se me llevó la plata que era \$4000 pesos, la linterna y 5 gallinas" "(...) de un día para otro me tuvieron allá en el cuartel de la policía, ya el otro día me mandaron para la casa, yo me vine (...)"
- "(...) ya cuando nos tocó salir se oían los tiroteos donde se agarraban así, cómo le digo a nosotros nadie nos dijo usted se tiene que ir de acá, sino que nosotros nos fuimos por miedo"

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta la declaración es contundente señalar que lo que motivó el abandono del inmueble fue el miedo y la zozobra que generaba la constante presencia de grupos armados partícipes del conflicto, no solo por los apartados del interrogatorio antes referenciado sino que aunado a las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa, se concluyó que el señor MELQUÍADES GÓMEZ ESCOBAR fue víctima de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, ya que por temor a represalias contra su vida e integridad personal, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vio en la obligación de abandonar el predio "LOS MANZANOS" en la vereda Loma del Medio, en el municipio de La Palma Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal del inmueble, todo lo cual se enmarca dentro los supuestos de hecho exigidos por la ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras se entiende como: "La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", 11 lo cual se traduce en el caso concreto, en el abandono del predio "LOS MANZANOS", que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por el señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR en el año 1993, a raíz de la constante presencia de los grupos armados participes del conflicto, las acusaciones recibidas en su contra que le impedían quedarse en el inmueble, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, y aunado con lo manifestado por el solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD y otras entidades del Estado, las cuales corresponden con el Documento de Contexto¹² elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de La Palma, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1991 y 2005.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el señor

¹¹ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

¹² Documento Análisis de Contexto de La Palma – Resolución de la Micro zona No. 0001, elaborado por la UAEGRTD en octubre de 2014.

MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR en calidad de poseedor del predio "LOS MANZANOS" fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado.

5.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹³.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.", y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

En ese entendido, es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada, es un hecho que expresa tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. La posesión se acredita con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor, quien debe tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe manifestarse externamente con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

¹³ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

La posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí, en ese orden de ideas, surge de una sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, que de conformidad con lo previsto en el artículo 669 del Código Civil no puede ir en contravía a la ley o de un derecho ajeno. Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos *-corpus-* de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permite probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo -animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹⁴ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Y es claro que en este último aspecto la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

En ese orden de ideas, es necesario determinar si el solicitante MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR aportó los medios idóneos que den certeza de su posesión y que ésta supera el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, y en esa medida, le correspondía acreditar: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y

¹⁴ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno —tempus—lo es por un lapso igual o superior a los diez años que requiere la ley para adquirir por adquirir por prescripción extraordinaria bienes inmuebles; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona —o personas— que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Según lo analizado en el caso en concreto, se denota que el predio objeto de restitución era originalmente de la madre del solicitante, señora HERCILIA ESCOBAR TOVAR (q.e.p.d.), que ella, a su vez había adquirido el inmueble mediante adjudicación en sucesión de fecha 25 de octubre de 1928, realizada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guaduas-Cundinamarca, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 167-6111, anotación No. 1 de naturaleza jurídica establecida para la descripción 150, adjudicación en Sucesión; dicha adjudicación se hizo a la ya mencionada madre del solicitante y a sus hermanos: PASTOR ESCOBAR TOVAR, ROSAURA ESCOBAR TOVAR, CARLINA ESCOBAR TOVAR, MARIA ESCOBAR TOVAR, ANA ROSA ESCOBAR TOVAR, MARTIN ESCOBAR TOVAR, MAXIMILIANO ESCOBAR TOVAR Y LAZARO GREGORIO, quienes, según lo relatado en la solicitud, posteriormente realizaron la partición del predio de común acuerdo. En este punto es importante precisar que los titulares de derecho real de dominio del predio fueron debidamente vinculados y no formularon oposición ni tampoco negaron que la división se haya practicado entre los herederos, de la forma en que lo relató el solicitante, motivo por el cual se tienen por ciertos los hechos relatados por el solicitante.

Ahora bien, respecto del globo de terreno que en su momento correspondió a la señora HERCILIA ESCOBAR TOVAR (q.e.p.d.), los únicos que fungían como legitimados eran sus hijos MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR (solicitante) y su hermano JOSE EULICES GÓMEZ (q.e.p.d.) quienes, una vez cumplieron la mayoría de edad, se hicieron con el predio objeto de restitución, reclamando su posesión, el mismo que a la postre dividirían con su hermano.

- "Yo duré viviendo en la casa con él como unos 5 años (...) entonces yo vi, que donde estamos trabajando él se queda con todo, yo me iba para Bogotá al médico y me demoraba por allá, entonces yo vine y le dije al tío donde estábamos que hiciera el favor y viniera y nos repartiera, y vino con un señor de arriba el abuelo de consuelo, el vino acá con mi

tío y nos repartieron (...) yo vine e hice una casita acá al lado, de la cocina que esta de bareque, una piecita y la cocinita, ahí cocinaba y dormía(...)" (min 5:28).¹⁵

Sin embargo, nunca se adelantó el respectivo tramite sucesoral, por ende, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aún funge como propietaria la Sra. HERCILIA ESCOBAR TOVAR (q.e.p.d.).

Conviene entonces recordar que la acción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio está consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Quien pretenda el dominio de un bien corporal, además de la calidad de poseedor, debe acreditar los siguientes requisitos exigidos legalmente, que se contraen a los siguientes: *i*) que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción; *ii*) que haya sido poseído materialmente el bien a usucapir por el tiempo que reclamen las leyes; y *iii*) que la posesión haya siso pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios.

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso, tal como lo enseña el artículo 2512 del Código Civil.

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio *ordinaria* y *extraordinaria*. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 *ibidem* y modificados como fueron esos términos¹⁶, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años, siendo ésta la invocada en el *sub-lite*.

 $^{^{15}}$ Interrogatorio de parte: que absolvió el solicitante, señor Melquiades Gómez Escobar, en audiencia que se llevó a cabo el día 31 de julio de 2019 (consecutivo 102).

¹⁶ Ley 791 de 2002

Ahora bien, del citado artículo 762 desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien va ligada al ánimo de poseer **con exclusividad o para sí**.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo", podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

A fin de establecer si concurren en el demandante los elementos que estructuran la posesión alegada por el solicitante, se valoraron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte (consecutivo 102)

MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, dijo que nació en el predio y vivió allí toda su vida, lugar donde habitó con su tío y su hermano una vez falleció su mamá HERCILIA ESCOBAR TOVAR. Respecto a la señora Hercilia adujó que ella falleció cuando él era muy niño. Ante la pregunta formulada por el despacho: "Díganos de qué forma llegó usted a este predio" contestó: "esto era lo que estábamos recorriendo, con lo de mi hermano, era de mi mamá, ella era propietaria, tenía todo (refiriéndose a los papeles de propiedad de la casa)." Describió, además, que durante su permanencia en el predio tenía aproximadamente 4.000 matas de café caturro, sacaba 5 o 6 cargas de café pergamino, realizaba las labores de la finca. Conjuntamente, tenía vivienda de bareque con una habitación y cocina, después se casó y construyo la vivienda que tiene actualmente, después, su pareja e hijos se fueron, no obstante, el continuó en el predio habitándolo, explotándolo y pagando impuestos.

 $^{^{17}}$ Minuto 3, interrogatorio de parte MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, 31 de julio de 2019, consecutivo 102 del expediente digital.

Asimismo, expresó que espera poder arreglar la finca y formalizar su propiedad, actualmente se encuentra habitando el inmueble.

- **Testimoniales** (recaudados por la UAEGRTD en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras y citados en la solicitud, (consecutivo 2)

YOLANDA OSTOS ESCOBAR¹⁸, dijo que conoce al solicitante de toda la vida porque tenía una finca a 20 min de la del señor Melquiades. Respecto a la forma en la que adquirió o se vinculó con el predio objeto de restitución, afirmó que fue por herencia de los padres de él. Expuso también que allí se cultivaba café, maíz, yuca y plátano.

- Documentales:

La prueba documental adosada a la actuación acredita lo siguiente:

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 167-6111 que contiene información referente a su situación jurídica, en la que el modo de adquisición se presenta mediante adjudicación en sucesión de fecha 25 de octubre de 1928, realizada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guaduas-Cundinamarca, anotación No. 1 adjudicación en sucesión; dicha adjudicación se hizo entre la ya mencionada madre del solicitante y sus hermanos: PASTOR ESCOBAR TOVAR, ROSAURA ESCOBAR TOVAR, CARLINA ESCOBAR TOVAR, MARIA ESCOBAR TOVAR, ANA ROSA ESCOBAR TOVAR, MARTIN ESCOBAR TOVAR, MAXIMILIANO ESCOBAR TOVAR Y LAZARO GREGORIO; posteriormente realizaron la partición del predio entre los antes mencionados.
- A consecutivo 8, se consta que se aportó el certificado de defunción del señor JOSE ULISES GÓMEZ ESCOBAR (q.e.p.d.), hermano del solicitante, y por ende se vinculó al proceso, por medio del Auto de Sustanciación No. 364 (consecutivo 20), a los señores JAIME GOMEZ, GLORIA EDITH GOMEZ Y JOHAN GOMEZ en calidad de herederos de este.

¹⁸ YOLANDA OSTOS ESCOBAR, declaración de testimonios, etapa administrativa, área jurídica, Bogotá D.C., 23 de mayo de 2016.

- La curadora *ad-lítem* de ESCOBAR TOVAR MAXIMILIANO, ESCOBAR TOVAR CARLINA, ESCOBAR TOVAR MARTÍN, ESCOBAR TOVAR MARÍA, ESCOBAR TOVAR PASTOR, LÁZARO GREGORIO, ESCOBAR TOVAR ROSAURA y MARROQUÍN ESCOBAR NELSON no presentó oposición. (consecutivo **70** y **71**)
- Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD Dirección Territorial Bogotá el 06 de febrero de 2017, correspondiente al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Dirección Territorial Bogotá el 16 de diciembre de 2014, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, sobre el uso del suelo, existencia de riesgos, donde se ubica el predio "Los Manzanos", (consecutivo **128**).
- Certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de La Palma, sobre la liquidación del impuesto predial del predio "Los Manzanos" (consecutivo 93).

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del primer requisito, es decir, que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva, toda vez que obra en el plenario el respectivo folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, de donde se extrae que figura inscrito sobre el mismo, como titular del derecho real de dominio la causante HERCILIA ESCOBAR DE GOMEZ, descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo, tal como lo certificó la El AREA CATASTRAL de la Dirección Territorial

Bogotá de la UAEGRTD (consecutivo **42**) y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a consecutivo **52**.

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, "que la cosa haya sido poseída por el término legal", es decir de diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión "pública, quieta, continua e ininterrumpida", se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

Así entonces, se rememora, para el buen suceso de su pretensión corresponde a la parte prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción contenida en el artículo 762 antes citado, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en ella los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el informativo, en especial el interrogatorio de parte del señor MELQUIDES GÓMEZ ESCOBAR, así como de los testimonios recopilados en la etapa administrativa, junto con la documental adosada, puede colegirse que efectivamente el señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR ocupó el inmueble objeto de usucapión, desde el año 1955 aproximadamente, y que sobre él realizó actos positivos de posesión, tales como, explotación económica, pago de impuestos y servicios públicos, cultivo, construcción de vivienda y sus respectivas reparaciones locativas, supuestos fácticos en los que fueron acordes tales declaraciones, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido, esto es, por un lapso ampliamente superior a los 10 años para la época de presentación de la solicitud.

En este punto, es importante recordar lo relacionado con la adquisición del dominio de un bien herencial, por parte de un heredero, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

"1.1.1. En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual

o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene.

1.1.2.- Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que, para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que aleque la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión." (Subraya ajena al texto) (SCJ Sentencia S-025 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Piannetta).

En efecto, de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, lo cierto es que en el expediente digital se aportaron las pruebas necesarias que permiten concluir que los actos posesorios desplegados por el solicitante MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, fueron ejercidos en nombre propio y para sí, y no en su condición de heredero del predio perseguido, dada la condición de hijo de la propietaria del mismo, esto es, se demostró la interversión del título de heredero, por la de **poseedor a nombre propio**, lo que ocurrió al momento de realizar la división del predio con su hermano y establecer su residencia y sustento derivado de la explotación del mismo, para su propio beneficio, pues desde allí se produjo el desconocimiento pleno de dominio en cabeza de un tercero, posesión que continúa ejerciendo para sí mismo en la actualidad, por lo que, a la fecha de presentación de la solicitud, había transcurrido el lapso exigido por el legislador para adquirir el dominio por este mecanismo.

Obsérvese entonces que tanto el señor MEQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, como los testigos, informaron a este estrado que ante el fallecimiento de la señora HERCILIA ESCOBAR DE GÓMEZ fue un tío, el Sr. MARTÍN ESCOBAR quien asumió la administración y custodia del predio, hasta que los herederos legitimados cumplieran la mayoría de edad, coligiéndose entonces, que a partir de ese momento inició con actos positivos de explotación, que posteriormente se reflejaron en posesión apta para adquirir el fundo por este mecanismo, en el momento que se produjo la división que realizó con su hermano JOSE ULISES GÓMEZ ESCOBAR (q.e.p.d.), esto es, a nombre propio y exclusivo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria de derecho, se vislumbra que el señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR ejerció posesión material exclusiva y excluyente desde la división del fundo con su hermano, cinco años después de la entrega que les hiciera su tío: "Yo duré viviendo en la casa con él como unos 5 años (...) entonces yo vi , que donde estamos trabajando él se queda con todo, yo me iba para Bogotá al médico y me demoraba por allá , entonces yo vine y le dije al tío donde estábamos que hiciera el favor y viniera y nos repartiera, y vino con un señor de arriba el abuelo de consuelo, el vino acá con mi tío y nos repartieron (...) yo vine e hice una casita acá al lado, de la cocina que esta de bareque, una piecita y la cocinita, hay cocinaba y dormía(...)" (min

5:28).¹⁹ (Negrilla propia), en ese orden de ideas se colige que ejerce posesión exclusiva del predio desde el año 1965.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa"; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir del solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto. Finalmente, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución es susceptible de ser adquirido por prescripción, máxime si se tiene en cuenta que el solicitante retornó al predio y actualmente reside allí y continúa ejerciendo actos de posesión.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, el extremo solicitante poseía el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho el solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio "LOS MANZANOS" en favor de MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece la vereda Loma del Medio), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio y cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de

¹⁹ Interrogatorio de parte: que absolvió el solicitante, señor Melquiades Gómez Escobar, en audiencia que se llevó a cabo el día 31 de julio de 2019 (consecutivo 102).

tenencia, entre otros; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011²⁰ y se cobijará al predio a restituir con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá efectuar el DESENGLOBLE del predio objeto de restitución y abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme el artículo 91 literal f) de la citada ley.

Igualmente, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV para que integre al solicitante y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de un adulto mayor, el cual es sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de la víctima solicitante y su núcleo familiar, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII²¹ de la ley 1448 de 2011.

Se negarán las pretensiones subsidiarias de la solicitud toda vez que no se llevará a cabo la compensación por equivalencia.

Se ordenará a la Alcaldía de La Palma - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de La

²⁰ Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

²¹ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

Palma de 19 de marzo de 2019²², y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión primera y segunda de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria al señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de la víctima solicitante, su enfoque diferencial (adulto mayor) y las condiciones del predio, teniendo en cuenta la certificación allegada por la Secretaria De Planeación Del Municipio De La Palma donde indican que: "Se encuentra en riesgo de remoción en masa o desprendimiento de materiales por el trabajo erosivo de los factores climáticos, este riesgo es mitigable como todos los otros.." del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización del solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.²⁴

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S CONVIDA en la cual se encuentra afiliado el solicitante, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se

²² Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de la palma, visible a consecutivo No. 93 del expediente digital.

²³ Certificación allegada por el secretario de planeación de la palma, visible a consecutivo No. 128.

²⁴ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

encuentra el Sr. MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, tal como se puede observar en la historia clínica allegada por la apoderada del solicitante, donde indican que padece una enfermedad cardiovascular, *actualmente controlada pero que requiere manejo médico*²⁵, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidas prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión primera del acápite de "Solicitudes especiales con enfoque diferencial", toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Loma del Medio, municipio de La Palma, Cundinamarca.

No se accederá a la pretensión tercera del acápite de solicitudes especiales, en tanto que, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

IV. DECISIÓN

 $^{^{25}}$ Historia clínica de 6 de enero de 2015 allegada en los anexos de la solicitud, visible a consecutivo No. 2 del expediente digital.

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 302985 de la Palma -Cundinamarca, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 1993, respecto del inmueble denominado "LOS MANZANOS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6111, asociado al código catastral 25-394-00-0036-0043-000, ubicado en la vereda Loma del Medio, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de seis mil doscientos cuatro (6.204) metros cuadrados y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120485	1090203,044	960933,7125	5° 24′ 42,495″ N	74° 25′ 48,018" W
120486	1090189,539	960995,9013	5° 24′ 42,057" N	74° 25′ 45,998" W
27081	1090179,854	961030,0135	5° 24′ 41,742″ N	74° 25′ 44,889" W
120480	1090122,012	961025,855	5° 24′ 39,859" N	74° 25′ 45,023" W
120481	1090080,417	961027,6743	5° 24′ 38,505″ N	74° 25′ 44,963" W
120482	1090125,62	960984,9992	5° 24′ 39,976" N	74° 25′ 46,350″ W
120483	1090156,453	960944,5718	5° 24′ 40,979″ N	74° 25′ 47,664" W
120484	1090179,105	960931,1166	5° 24′ 41,716″ N	74° 25′ 48,102″ W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo del punto 120485 en línea quebrada que pasa por el punto		
Horte			
	120486 en dirección suroriente hasta llegar al punto 27081 con Ana		
	Rosa Escobar en una distancia de 99.098 metros.		
Oriente	Partiendo desde el punto 27081 en línea quebrada que pasa por el		
	punto 120480 en dirección sur hasta llegar al punto 120481 con José		
	Eulices Gómez Escobar en una distancia de 99.627 metros.		

Sur	Partiendo desde el punto 120481 en línea quebrada que pasa por los		
	puntos 120482 y 120483 en dirección noroccidental hasta llegar al		
	punto 120484 con María Cruz Triana en una distancia de 113.009		
	metros.		
Occidente	Partiendo desde el punto 120484 en línea recta en dirección norte		
	hasta llegar al punto 120485 con Eufracio Basabe y camino de por		
	medio en una distancia de 50.4260 metros y cierra.		

SEGUNDO: DECLARAR la **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del señor **MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 302.985, respecto del inmueble denominado "**LOS MANZANOS**", comprendido dentro de las coordenadas, puntos extremos y linderos descritos en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

- **a.** Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente el predio al beneficiario.
- **b.** Con tal propósito, se **COMISIONA** con amplias facultades al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PALMA, CUNDINAMARCA. Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA, Cundinamarca, lo siguiente:

- **a. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión denominado "LOMA DE EN MEDIO LOS MANGOS O SANTA ROSA", con folio de matrícula inmobiliaria número 167-6111, asociado al código catastral 25-394-00-0036-0043-000.
- **b. SEGREGAR** y **DESENGLOBAR** seis mil doscientos cuatro (6.204) metros cuadrados del predio de mayor extensión denominado "LOMA DE EN MEDIO LOS MANGOS O SANTA ROSA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-6111, asociado al código catastral 25-394-00-0036-0043-000.

- c. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio desenglobado y restituido en el presente asunto, que se denominará "LOS MANZANOS" con cabida superficiaria de seis mil doscientos cuatro (6.204) metros cuadrados, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señalados en el numeral primero de la parte resolutiva de la presente providencia, e inscribir en el la declaración contenida en el numeral SEGUNDO de esta resolutiva.
- **d. INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble "**LOS MANZANOS**" (segregado), por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- **e. ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- **f. DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que en el término de treinta (30) días, efectúe el registro y proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción ordenada.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de La Palma, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS **FORZOSAMENTE** UAEGRTD, _ proceda **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación allegada por la Secretaria De Planeación Del Municipio De La Palma donde indicaron una serie de limitaciones del fundo y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

SEXTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. CONVIDA donde se encuentra afiliado el solicitante MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, **INCLUIR** al solicitante en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS—UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- **a. INSCRIBIR** al señor beneficiario MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR y a su núcleo familiar en el Registro Único De Victimas (RUV), por los hechos de desplazamiento acaecidos en el año 1993, en el municipio de La Palma.
- **b. EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización a la solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente la edad y el estado de salud al señor beneficiario MELQUIADES GÓMEZ ESCOBAR.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA ORDENAR (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el desenglobe y registro decretados en esta providencia, se sirva APLICAR los mecanismos de alivio: (i) condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento hasta la fecha y (ii) la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial por los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**

DÉCIMO: ORDENAR la SECRETARÍA DE **EDUCACIÓN** a DEPARTAMENTAL, al ICETEX, y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA**, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales del solicitante, en especial, aquellos que beneficien al **ADULTO MAYOR**.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** del municipio de La Palma, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno al predio restituido, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de

Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<u>Firmado electrónicamente</u> **YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ Juez**

L.M.